

**INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO OSBALDO RÍOS MANRIQUE, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTICULO 38 DE LA LEY 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248.**

**La vicepresidenta Leticia Castro Ortiz:**

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Osbaldo Ríos Manrique, hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Osbaldo Ríos Manrique:**

Con su permiso Diputada Presidenta de la Mesa Directiva

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados.

Amigos de los medios de comunicación, que hoy nos acompañan.

Solicito a la nuestra Presidenta de la Mesa Directiva Instruya al Diario de los Debates, inserte de manera íntegra la presente iniciativa, ya que sólo daré lectura a un resumen.

El suscrito diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 27 Abril 2023

fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía Popular, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTICULO 38 DE LA LEY 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero del 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones a los

artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. Esta reforma constitucional estableció cambios fundamentales, entre los que se encuentra la protección y tutela de las libertades de sindicación, democracia sindical y de contratación colectiva, se establecen como principios rectores para garantizar el voto personal, libre y secreto, así como para asegurar la representatividad sindical en la celebración, firma y registro de los contratos colectivos de trabajo.

El artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la libre asociación de los trabajadores al servicio del Estado.

La libre asociación en materia del trabajo es un derecho tanto individual como colectivo, que permite la adecuada organización de la clase trabajadora, para que por los cauces legales defiendan sus intereses y hagan valer sus legítimas demandas.

Los sindicatos consultarán a los trabajadores mediante, voto personal, libre, directo y secreto:

- Para elegir a sus directivas sindicales.
- Para solicitar la firma de un contrato colectivo de trabajo inicial.
- Para ratificar los contratos colectivos negociados y sus revisiones.
- Para legitimar los contratos de trabajo existentes.

Es importante considerar que, la reforma al sistema de justicia laboral conlleva un nuevo marco jurídico que involucra a trabajadores, sindicatos, patrones y autoridades; y, comprende también modificaciones a diversos ordenamientos legales, que están estrechamente vinculados con los ejes de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva. Por lo que, resulta necesario derogar el artículo 38 de la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, ya que esta disposición

legal establece que, sólo se reconocerá un sindicato, y admitido un miembro no podrá dejar de formar parte de él, salvo que fuere expulsado, sin que el Estado admita en ningún caso la cláusula de exclusión.

Otra norma jurídica que viola la libertad de separación o renuncia de formar parte de una asociación sindical, lo es el artículo 69 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, el cual señala que todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados, sin que el Estado admita en ningún caso la cláusula de exclusión.

Es evidente que estas disposiciones legales contravienen la garantía de la libre asociación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al mismo tiempo, estas disposiciones son

inconstitucionales, ya que han impedido que los trabajadores de la administración pública, ejerzan cabalmente el derecho a la libre sindicación, lo que ha ocasionado, que no se representen los intereses, necesidades y aspiraciones de la clase trabajadora al servicio del Estado, lo cual ha significado bajos niveles de vida y condiciones de trabajo poco dignas para los burócratas.

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado el 1 de abril de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 1950, cuyo artículo 3o. señala lo siguiente:

“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este

derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

El artículo 123 constitucional, consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiera existencia y personalidad propias. Dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales:

1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo;
2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y
3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

El artículo 115 de nuestra Carta Magna señala que, las relaciones de trabajo entre los municipios y sus

trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad expresa de las legislaturas de las entidades federativas, para expedir normas congruentes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores.

Ahora bien, nuestro marco jurídico en materia burocrática al establecer el mandamiento de un solo sindicato, y al señalar que, admitido un miembro no podrá dejar de formar parte de él, salvo que fuere expulsado, sin que el Estado admita en ningún caso la cláusula de exclusión. Esto viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de

los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes.

Por lo anterior, resulta imperativo derogar el artículo 38 de la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, así como el artículo 69 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el que suscribe somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE  
DEROGA EL ARTÍCULO 38 DE LA  
LEY 51: ESTATUTO DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL  
ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y  
DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
COORDINADOS Y  
DESCENTRALIZADOS DEL  
ESTADO DE GUERRERO, Y EL  
ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 27 Abril 2023

TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248, para quedar como sigue:

Artículo Primero. - Se deroga el artículo 38 de la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 38. Derogado.

Artículo segundo. – Se deroga el artículo 69 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, para quedar como sigue:

Artículo 69.- Derogado

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal electrónico y en el Canal de Televisión Oficial de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero 27 de abril de 2023.

Gracias, diputada presidenta.

#### ***Versión Íntegra***

MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
PRESENTE.

El suscrito Diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 27 Abril 2023

Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía popular, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTICULO 38 DE LA LEY 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero del 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. Esta reforma constitucional estableció cambios fundamentales, entre los que se encuentra la protección y tutela de las libertades de sindicación, democracia sindical y de contratación colectiva, se establecen como principios rectores para garantizar el voto personal, libre y secreto, así como para asegurar la representatividad sindical en la celebración, firma y registro de los contratos colectivos de trabajo.

El artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la libre asociación de los trabajadores al servicio del Estado.

La libre asociación en materia del trabajo es un derecho tanto individual como colectivo, que permite la adecuada organización de la clase trabajadora, para que por los cauces

legales defiendan sus intereses y hagan valer sus legítimas demandas.

Los sindicatos consultarán a los trabajadores mediante, voto personal, libre, directo y secreto:

- Para elegir a sus directivas sindicales.
- Para solicitar la firma de un contrato colectivo de trabajo inicial.
- Para ratificar los contratos colectivos negociados y sus revisiones.
- Para legitimar los contratos de trabajo existentes.

Es importante considerar que, la reforma al sistema de justicia laboral conlleva un nuevo marco jurídico que involucra a trabajadores, sindicatos, patrones y autoridades; y, comprende también modificaciones a diversos ordenamientos legales, que están estrechamente vinculados con los ejes de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva. Por lo que, resulta necesario derogar el artículo 38 de la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del

Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, ya que esta disposición legal establece que, sólo se reconocerá un sindicato, y admitido un miembro no podrá dejar de formar parte de él, salvo que fuere expulsado, sin que el Estado admita en ningún caso la cláusula de exclusión.

Otra norma jurídica que viola la libertad de separación o renuncia de formar parte de una asociación sindical, lo es el artículo 69 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, el cual señala que todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados, sin que el Estado admita en ningún caso la cláusula de exclusión.

Es evidente que estas disposiciones legales contravienen la garantía de la

libre asociación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al mismo tiempo, estas disposiciones son inconstitucionales, ya que han impedido que los trabajadores de la administración pública, ejerzan cabalmente el derecho a la libre sindicación, lo que ha ocasionado, que no se representen los intereses, necesidades y aspiraciones de la clase trabajadora al servicio del Estado, lo cual ha significado bajos niveles de vida y condiciones de trabajo poco dignas para los burócratas.

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado el 1 de abril de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 1950, cuyo artículo 3o. señala lo siguiente:

“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y

sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis aislada visible en el tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (abril de 2007, tesis P. IX/2007, p. 6), ha establecido el criterio del predominio de los tratados internacionales sobre las leyes generales, federales y locales. El texto es el siguiente:

Tratados internacionales son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, interpretación del artículo 133 constitucional. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 27 Abril 2023

Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario: “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone por lo demás

una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc Can México, S. A. de C. V., 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede, México. Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Es evidente que, en función de este antecedente jurisprudencial, las autoridades laborales mexicanas deben anteponer las disposiciones del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

El artículo 123 constitucional, consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiera existencia y personalidad propias. Dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales:

1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo;
2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y
3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

En la Tesis P/J. 43/99 consultable bajo el rubro: SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,

FRACCIÓN X CONSTITUCIONAL, con Registro IUS: 193868, se consulta que la libertad sindical, nace del derecho personal de cada trabajador a asociarse y una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias se reconoce un derecho colectivo de los trabajadores; la libertad sindical también se encuentra reconocida en el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 8.1.

El artículo 115 de nuestra Carta Magna señala que, las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el arábigo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad expresa de las legislaturas

de las entidades federativas, para expedir normas congruentes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores.

Ahora bien, nuestro marco jurídico en materia burocrática al establecer el mandamiento de un solo sindicato, y al señalar que, admitido un miembro no podrá dejar de formar parte de él, salvo que fuere expulsado, sin que el Estado admita en ningún caso la cláusula de exclusión. Esto viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes.

Además, debemos atender el principio de supremacía constitucional, acorde a la noción de democracia organizada y que supone las ideas de legalidad y estabilidad jurídica: que significa que aquella norma secundaria que no esté de

acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inexistente, pues los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que esta Constitución señale. Ninguna ley o acto de autoridad pueden restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución. Lo anterior, se colige del precepto 133 de la citada Constitución, que reza:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

Por lo anterior, resulta imperativo derogar el artículo 38 de la Ley 51:

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 27 Abril 2023

Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, así como el artículo 69 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el que suscribe somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248, para quedar como sigue:

Artículo primero. - Se deroga el artículo 38 de la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 38. Derogado.

Artículo segundo. – Se deroga el artículo 69 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, para quedar como sigue:

Artículo 69.- Derogado

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal electrónico y en el canal de televisión oficial de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero, 21 de abril de 2023.

Atentamente.

Diputado Osbaldo Ríos Manrique